

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00612 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El hecho octavo de la demanda se encuentra con espacios en blanco sin diligenciar, siendo por tanto un hecho incompleto.
- El juramento estimatorio realizado en los hechos de la demanda y pretensiones, no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).}
- En atención a lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, se deberá aportar el cumplimiento de lo establecido en el No. 1 del artículo 384 ibídem, esto es: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 117 de noviembre 27 de 2020

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9204466e90e8bde7dce97a8eaa18464e1bf68771e42b8cf319c26596644b6d

Documento generado en 26/11/2020 04:37:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>